

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-41/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE MIGUEL RODRÍGUEZ GODÍNEZ Y LUDWIG PAVEL SUBELDIA MALDONADO, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: ROGELIO FABIÁN SANTOYO GUEVARA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, POSTULADO POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ASÍ COMO DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho¹.

Acuerdo Plenario que **ordena la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia de fecha en este acuerdo plenario se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-41/2018**, formado con motivo del oficio número **CMSI/178/2018**, suscrito por el licenciado Julio César Moreno Navarro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente número **05/2018-PES-CMSI**, así como un informe circunstanciado, relativo al procedimiento especial sancionador instaurado por dicho consejo, con motivo de la denuncia presentada por **Miguel Rodríguez Godínez** y **Ludwing Pavel Subeldia Maldonado**, en carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente del **Partido Acción Nacional** ante el citado consejo municipal, en contra de **Rogelio Fabián Santoyo Guevara**, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por el **Partido Revolucionario Institucional**, así como del citado instituto político, por la presunta colocación y/o fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y

I. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*² se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018 ocurrió lo siguiente:

1. Sustanciación ante el Consejo Municipal.

1.1. Inspección. El día diecinueve de mayo, la Oficialía Electoral del *Instituto electoral*, a través de la licenciada Ma. Horfás Gómez Gómez, Secretaria del

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Consejo Municipal, realizó inspección a efecto de que se constatará la existencia de propaganda electoral presuntamente infractora de la normativa electoral, ubicada en diversos puntos del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, la que quedó consignada en el **ACTA-OE-CMSI-008/2018**.³

1.2. Denuncia.⁴ El veintisiete de junio, el *PAN* por conducto de Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, en carácter de representantes propietario y suplente ante el *Consejo Municipal*, presentaron denuncia en contra de Rogelio Fabián Santoyo Guevara, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por el *PRI*, así como de dicho instituto político y de quien resultara responsable, por la presunta colocación de propaganda política-electoral en zonas o lugares restringidos por la ley y los reglamentos, además de solicitar el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.⁵ El veintisiete de junio, el *Consejo Municipal* ordenó la radicación del escrito de denuncia, formándose el expediente **5/2018-PES-CMSI**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.⁶ El veintinueve de agosto el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.5. Determinación sobre medidas cautelares. Mediante auto de veintinueve de agosto, el *Consejo Municipal* determinó desechar la solicitud de la medida cautelar, por tratarse de hechos consumados e irreparables.

1.6. Audiencia de ley. El treinta y uno de agosto se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 373 y 374 de la *Ley electoral local*, sin la asistencia de ninguna de las partes.

³ Consultable a fojas 32 a 45 de autos.

⁴ Visible a foja 3 a 31 del expediente.

⁵ Consultable a foja 47 a 49 del sumario.

⁶ Visible a foja 109 a 112 del expediente.

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo treinta y uno de agosto el *Consejo Municipal*, remitió a este *Tribunal* el expediente **05/2018-PES-CMSI**, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Trámite ante el *Tribunal*.

2.1. Turno. El doce de octubre se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

2.2. Radicación. El dieciséis de octubre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-41/2018**.

2.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley.⁷ El seis de noviembre, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

Con base en lo expuesto, se dicta el presente Acuerdo.

II. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

⁷ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.⁸

2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional⁹, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

3. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, a través de la jurisprudencia, por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, legalmente esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento por parte del *Instituto electoral*, de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los procedimientos de sanción que debe tramitar ante las denuncias presentadas, tal y como lo regula la fracción I, del artículo 379¹⁰ de la *Ley electoral local*, generando con ello,

⁸ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la *Ley electoral local*, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁰ **Artículo 379.**

certeza a las y los justiciables, pues los procedimientos de tal naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a las personas denunciadas.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, *mutatis mutandi*,¹¹ por lo que la figura de la sanción dentro de un procedimiento especial sancionatorio en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; pues en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior*, que tiene por rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir las conductas que constituyen las agresiones contra los valores y bienes jurídicos, que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Por lo que, la imposición de sanciones debe estar fincada en el debido respeto a las garantías en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional le corre la obligación de verificar el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;... **(Lo resaltado es propio)**

¹¹ Locución latina que significa “Cambiando lo que se deba cambiar”.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del mismo; por tanto, su incumplimiento impediría a este Órgano Jurisdiccional sancionar, por lo que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan emitido por quien tuviere facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, ya que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas, significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio son jurídicamente ineficaces.¹²

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales, se deben entender las exigencias que el legislador estableció para la correcta integración del procedimiento, cuya verificación *-corresponde realizar-* a este *Tribunal* constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Por otra parte, el artículo 378 de la *Ley electoral local*, señala que este *Tribunal*, será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita; es decir, aquellos que se instruyan por la autoridad administrativa electoral dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie, entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¹² Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, **se advierte omisión y deficiencia en la integración del expediente**, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del **procedimiento especial sancionador** por parte del *Consejo Municipal*; lo que hace necesaria **la reposición del procedimiento** y la remisión de la denuncia y anexos a dicho consejo, a través de la *Unidad Técnica Jurídica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior as así, al advertir las siguientes deficiencias y omisiones en la integración del expediente, que van en contra de la certeza jurídica y la legalidad como bases fundamentales del debido proceso:

a) Es incorrecto el emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, al no haberse realizado con la anticipación debida.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos acreditados:

- En fecha veintinueve de agosto, el *Consejo Municipal*, emitió el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, ordenando se emplazara y citara a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el treinta y uno de agosto.¹³
- El mismo día veintinueve de agosto, la secretaria del *Consejo Municipal* acudió a los domicilios de las personas denunciantes y denunciadas y al no encontrarlas se les dejó citatorio para el día siguiente.¹⁴
- El treinta de agosto, la secretaria del *Consejo Municipal*, procedió a la cumplimentación de los citatorios en las fechas y horas fijadas previamente, procediendo a emplazar a las partes al procedimiento y a citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día siguiente.¹⁵

¹³ Acuerdo visible a fojas 109 a 112 de autos.

¹⁴ Lo anterior, conforme a los citatorios y razones de citatorio visibles a fojas 115 a 120 de autos.

¹⁵ Conforme a las cédulas de notificación visibles a fojas 121 a 123 del expediente.

- El treinta y uno de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁶

Los anteriores hechos, revelan que el *Consejo Municipal* no atendió lo previsto en los numerales 373¹⁷ de la *Ley electoral local* y 58¹⁸ del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, que prescriben que se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas **posteriores al emplazamiento**.

En efecto, resulta evidente para este Órgano Plenario que si el auto de fecha veintinueve de agosto, en el que se admitió la denuncia y se ordenó emplazar y citar a las partes al desahogo de la audiencia pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*, fue notificado el treinta del mismo mes y la audiencia se llevó a cabo el treinta y uno de agosto, luego entonces, el llamamiento de las partes a dicha audiencia no se realizó con la anticipación debida, **esto es cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento**.

Con lo anterior, se privó a las partes de contar con el tiempo mínimo previsto en la ley, para garantizar una adecuada preparación y, en el caso de las partes denunciadas, una debida defensa ya que éstas debían tener conocimiento cierto, pleno y **oportuno**, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que estuvieran en aptitud de preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estimaran pertinentes, lo que no se puede considerar satisfecho, si como en el caso ocurre, fueron citadas con solo un día de anticipación.

¹⁶ Según acta visible a fojas 124 a 129 de autos.

¹⁷ **Artículo 373.** ...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar. ...” (Lo resaltado es nuestro).

¹⁸ **Artículo 58.** Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las constancias que la autoridad sustanciadora recabe en la investigación preliminar.” (Lo resaltado es nuestro).

Irregularidad que trascendió en los derechos sustantivos de las partes de audiencia y debido proceso, ya que **no acudieron** a la audiencia de pruebas y alegatos a fijar postura, probar y argumentar en su favor, tal y como quedó asentado en el acta correspondiente a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos,¹⁹ en la que literalmente se asentó lo siguiente:

I. PARTES QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA Y RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD

Se hace constar que no fueron presentes al desahogo de la presente audiencia de pruebas y alegatos ninguna de las partes denunciadas y denunciados, a pesar de que fueron debidamente emplazados al presente procedimiento especial sancionador, tal y como obra dentro de las constancias del sumario.-----

Por tanto, no se pueden considerar convalidados los vicios contenidos en la notificación de los emplazamientos a las partes. Criterio similar estableció a *contrario sensu* la Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SRE-PSD-195/2015**.

Sirve además de sustento a lo anterior, el criterio de la *Sala Superior*, contenido en la jurisprudencia **27/2009**, cuyo rubro es: **“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”**.²⁰

b) Es incorrecto el emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, ya que no se observó el procedimiento que para las notificaciones personales establece el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, de las constancias remitidas y que se analizan para este efecto, no se advierte que se haya observado el procedimiento que para las notificaciones personales establece el artículo 357²¹ de la *Ley electoral local*,

¹⁹ Visible a fojas 124 a 129 del sumario.

²⁰ Así lo estableció la Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SRE-PSD-195/2015**.

²¹ “**Artículo 357.** ...

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después

mismo que señala que en caso de que no se encuentre la persona que debe ser notificada, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, para que al día siguiente, en la hora señalada, espere la notificación, en el entendido de que si la persona interesada nuevamente no se encuentra en la fecha y hora fijada en el citatorio, la notificación se hará **por estrados**, asentando la razón correspondiente.

Esta forma de proceder que legalmente se encuentra establecida, no fue debidamente observada por la Secretaria del *Consejo Municipal*, en atención a lo siguiente:

- De la cédula de notificación que obra a foja 121 del autos, se advierte que la Secretaria del *Consejo Municipal* se constituyó en el domicilio señalado en autos como el perteneciente a los denunciantes Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado a efecto de cumplimentar el citatorio correspondiente y al requerir su presencia, fue atendida por Marisela Rodríguez Godínez quien le informó que los buscados no se encontraban; sin embargo, procedió a notificarlos por conducto de quien estaba atendiendo la diligencia, como se advierte de la siguiente imagen:

de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

...

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

...”


119 H8

000121



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Silao de la Victoria Guanajuato, siendo las 13:00 horas del día 30 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita secretaria habilitada del Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, identificándome con credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en la calle Aldama número 9, Zona Centro de esta ciudad, domicilio señalado en autos como el perteneciente a los denunciados Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Licenciado Julio César Moreno Navarro, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número 5/2018-PES_CMSI, formado con motivo de la denuncia presentada por los representantes del Partido Acción Nacional, Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Rogelio Fabian Santoyo Guevara; y cerciorada previamente de ser éste el domicilio correcto que busco, ya que se practicó el día de ayer diligencia de citatorio. Acto seguido procedo a tocar a la puerta del inmueble acudiendo a mi llamado quien dice ser MARISELA RAMIREZ GODINEZ, identificándose con credencial para votar, con CLAVE número RAIGDLR87011111110, de cuya fotografía se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende y quien me confirma que éste es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia de los denunciados Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado,, manifestándome que por el momento no se encuentran, por lo que le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir documentos, razón por la cual procedo a entregarle copia de la presente cédula de notificación, corriéndoles traslado a los denunciados Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, a través de la persona que me atiende, con copia certificada del auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y copia simple cotejada del expediente 5/2018-PES-CMSI, que consta de ciento seis fojas útiles. Manifestando la persona que me atiende que ella le entregará estos documentos a las personas interesadas. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Acto continuo y no habiendo nada más que hacer constar doy por concluida la presente diligencia a las 13:15 horas del día de hoy, levantando la presente acta, firmando al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Doy Fe. -----


 Ma. Horfa Gómez Gómez
 Secretaria habilitada del Consejo Municipal
 de Silao de la Victoria del
 del Instituto Electoral del Estado de
 Guanajuato.


 MARISELA RAMIREZ GODINEZ

- Asimismo, de la cédula de notificación que obra a foja 122 de autos, se advierte que la Secretaria del *Consejo Municipal* se constituyó en el domicilio señalado en autos como el perteneciente al denunciado Rogelio Fabián Santoyo Guevara, a efecto de cumplimentar el citatorio correspondiente y al requerir su presencia, fue atendida por José Cruz Rangel Pérez quien le informó que la persona buscada no se encontraba; sin embargo, procedió a notificarla por conducto de quien estaba atendiendo la diligencia, como se advierte de la siguiente imagen:

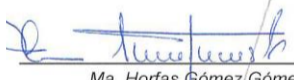
120
000122




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Silao de la Victoria Guanajuato, siendo las 15:30 horas del día 30 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita secretaria habilitada del Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, identificándome con credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en la calle Circuito Abetos número 93 del Fraccionamiento La Pila de esta ciudad, domicilio señalado en autos como el perteneciente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Rogelio Fabian Santoyo Guevara, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Licenciado Julio César Moreno Navarro, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número 5/2018-PES_CMSI, formado con motivo de la denuncia presentada por los representantes del Partido Acción Nacional, Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Rogelio Fabian Santoyo Guevara; y cerciorada previamente de ser éste el domicilio correcto que busco, ya que se practicó el día de ayer diligencia de citatorio. Acto seguido procedo a tocar a la puerta del inmueble acudiendo a mi llamado quien dice ser JOSE CRUZ RANGEL PEREZ, identificándose con credencial para votar, con CLAVE número RUPRCR691007114602 de cuya fotografía se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende y quien me confirma que éste es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, licenciado José Cruz Rangel Pérez, manifestándome que por el momento no se encuentra, por lo que le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir documentos, razón por la cual procedo a entregarle copia de la presente cédula de notificación, corriéndole traslado a la persona que busco, a través de la persona que me atiende, con copia certificada del auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y copia simple cotejada del expediente 5/2018-PES-CMSI, que consta de ciento seis fojas útiles. Manifestando la persona que me atiende que ella le entregará estos documentos a la persona interesada. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Acto continuo y no habiendo nada más que hacer constar doy por concluida la presente diligencia a las 15:45 horas del día de hoy, levantando la presente acta, firmando al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

Doy Fe. _____


 Ma. Horfas Gómez Gómez
 Secretaria habilitada del Consejo Municipal
 de Silao de la Victoria del
 del Instituto Electoral del Estado de
 Guanajuato.


 JOSE CRUZ RANGEL PEREZ

- Finalmente, de la cédula de notificación que obra a foja 123 de autos, se advierte que la Secretaria del *Consejo Municipal* se constituyó en el domicilio señalado en autos como el perteneciente al Comité Municipal del *PRI* en Silao de la Victoria, Guanajuato, a efecto de cumplimentar el citatorio correspondiente y al requerir la presencia del presidente de dicho comité, fue atendida por Ma. de la Luz Elizabeth Ibarra Rocha, quien le informó que la persona buscada no se encontraba; sin embargo, procedió a notificarla por conducto de quien estaba atendiendo la diligencia, como se advierte de la siguiente imagen:

121
000123



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Silao de la Victoria Guanajuato, siendo las 16:00 horas del día 30 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita secretaria habilitada del Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, identificándome con credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón número 123 A, Zona Centro de esta ciudad, domicilio señalado en autos como el perteneciente al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Licenciado Julio César Moreno Navarro, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número 5/2018-PES_CMSI, formado con motivo de la denuncia presentada por los representantes del Partido Acción Nacional, Miguel Rodríguez Godínez y Ludwig Pavel Subeldia Maldonado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Rogelio Fabian Santoyo Guevara; y cerciorada previamente de ser éste el domicilio correcto que busco, ya que se practicó el día de ayer diligencia de citatorio. Acto seguido procedo a tocar a la puerta del inmueble acudiendo a mi llamado quien dice ser MA DE LA LUZ IBARRA ROCHA, identificándose con credencial para votar, con CLAVE número 18RCMA310618111900, de cuya fotografía se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende y quien me confirma que éste es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, licenciado José Cruz Rangel Pérez, manifestándome que por el momento no se encuentra, por lo que le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir documentos, razón por la cual procedo a entregarle copia de la presente cédula de notificación, corriéndole traslado a la persona que busco, a través de la persona que me atiende, con copia certificada del auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y copia simple cotejada del expediente 5/2018-PES-CMSI, que consta de ciento seis fojas útiles. Manifestando la persona que me atiende que ella le entregará estos documentos a la persona interesada. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Acto continuo y no habiendo nada más que hacer constar doy por concluida la presente diligencia a las 16:15 horas del día de hoy, levantando la presente acta, firmando al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

Ma. Horfas Gómez Gómez
Secretaria habilitada del Consejo Municipal
de Silao de la Victoria del
del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MA DE LA LUZ ELIZABETH
IBARRA ROCHA

En todos los casos, se pone en evidencia el incorrecto emplazamiento a las partes al presente procedimiento, pues al no localizarse a las personas interesadas, se les debió notificar por medio de los estrados del *Consejo Municipal* y no por conducto de interpósita persona, lo que contraviene lo establecido por el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, no puede pasarse por alto, pues repercute en el debido proceso y el respeto a la garantía de audiencia y defensa que corre en beneficio de quienes se encuentran sujetos al procedimiento de sanción, como el que nos ocupa, por lo que no puede considerarse debidamente instaurado, al no haberse practicado el llamamiento a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo establecen los numerales 373 de la *Ley electoral local* y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, máxime que como ya se dijo, no comparecieron a la referida audiencia y por ende no se convalidan los vicios de su incorrecto emplazamiento.

c) Omisión de emplazar a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles en los que presuntamente se colocó la propaganda denunciada.

En el caso concreto, se tiene que inicialmente el *PAN* presentó ante la autoridad administrativa electoral, denuncia en contra de Rogelio Fabián Santoyo Guevara, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por el *PRI*, de dicho instituto político **y de quien resultara responsable**, por la presunta colocación de propaganda política-electoral en lugar prohibido.

Ahora bien, de los escritos de contestación²² con los que los denunciados dan respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que éstos niegan de manera lisa y llana haber colocado y/o fijado la propaganda denunciada en los diversos domicilios señalados por la parte denunciante, así como desconocer quién o quienes lo hayan realizado.

Así también, con los oficios **DU/1836/2018** y **667/2018**, suscritos por Miguel Sergio Martínez García, Director de Desarrollo Urbano y Yolanda Fabiola Vargas Castañeda, Secretaria del Ayuntamiento, respectivamente, informan no haber emitido permiso alguno para la fijación, difusión o exposición de propaganda política electoral en ninguno de los domicilios referidos en la denuncia.

En ese contexto, el numeral 26, fracción II del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²³, establece lo siguiente:

“Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

...

²² Visibles a fojas 104 y 105 del sumario.

²³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 21 de agosto 2014, mediante acuerdo CG/044/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, el 2 de septiembre de 2014. Consultable en la página electrónica: <https://ieeg.mx/normatividad/>

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario;**

...” (Lo resaltado es propio)

Luego entonces, la autoridad administrativa electoral estaba en posibilidad de indagar la existencia de alguna autorización por escrito que haya sido concedida u otorgada por los propietarios o poseedores de los inmuebles en los cuales se colocó y/o fijó la propaganda denunciada, a fin de contar con mayores elementos de prueba respecto de los hechos denunciados y en su caso, llamarlos al procedimiento para que pudieran hacer valer sus derechos y respetar su garantía de audiencia y debida defensa.

Lo anterior, pues la autoridad sustanciadora cuenta con facultades para realizar investigaciones preliminares en términos de lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* y en caso de advertir la participación de otras personas, tiene el deber de emplazarlas al presente procedimiento sancionador electoral, como en el caso acontece respecto de aquellos poseedores y/o propietarios de los inmuebles en que se hubiese constatado la existencia de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta necesario que acudan al procedimiento los propietarios o poseedores de los inmuebles en dónde se constató la existencia de dicha propaganda, al haber tenido una posible intervención en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivar algún tipo de responsabilidad.

En tal sentido, dichos implicados deben igualmente ser emplazados y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia **17/2011** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, al no haberse practicado con la anticipación debida,

así como al haberse omitido llamar a todas y cada una de las personas que tuvieron participación en los hechos denunciados.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”** y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”**, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

“(…) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.

Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

Asimismo, resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida el 15 de julio de 2015, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número **SUP-JRC-637/2015**.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de los derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, pues se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente y de ser atendidos en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014** y **47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, respectivamente.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir de que se practicaron los ilegales llamamientos al procedimiento, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable. En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores a dichos emplazamientos irregulares, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4. Efectos. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Desplegar sus facultades de investigación** con la finalidad de conocer y llamar al presente procedimiento a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles en donde se constató la colocación de la propaganda denunciada y, en su caso, indagar si se emitieron los permisos correspondientes.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en los puntos 3 y 4 de consideraciones de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la parte **denunciante** en el domicilio procesal señalado para tal efecto; **por los estrados** de este Tribunal, a los **denunciados** Rogelio Fabián Santoyo Guevara y al Partido Revolucionario

Institucional, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; **mediante oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y **por los estrados**, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del presente acuerdo plenario; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General